Año de 1867. Jueves 25 de Julio. Número 89.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por órden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demas si pernoctan en sus casas.

2.° Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.° En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demas remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.° Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.° Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizoóticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.° Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado el pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberan abonarse por los propietarios interesados.

9.° Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entónces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, prévia consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 30 de junio último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 208.

Se publica la nueva tarifa de correos para el franqueo de la correspondencia.

Correos.=Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Sin embargo de que esta Direccion general supone que se publicaria oportunamente en el Boletin oficial de esa provincia el Real decreto de 15 de mayo último y la tarifa en que se fijaban para 1.° del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la poca publicidad dada á la referida tarifa, espero que para evitar en lo posible los perjuicios que se ocasionan al público por la detencion que sufren aquellas, se servirá V. S. disponer que desde luego se inserte nuevamente en dicho periódico dos ó tres veces la referida tarifa, para que de este modo se propague con mas facilidad las innovaciones de que se trata.»

En su consecuencia y de conformidad con lo prescrito en la anterior circular, se inserta á continuacion la tarifa de que se trata para que los Sres. Alcaldes, persuadiéndose de lo importante de este servicio, procuren por los medios que estan á su alcance, que llegue á conocimiento de sus administrados. Orense julio 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y A LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, edictores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas las clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, edictores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rús-

(1). Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

tics cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECAUDACION GENERAL
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.° de agosto próximo dará principio la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en todos los distritos de la provincia, la que ha de quedar terminada el 5 del mismo, como dispone la Instruccion de Recaudadores de 5 de abril de 1866.

Los hacendados forasteros y los que cultiven bienes por su cuenta, designarán dentro del mismo plazo la persona que ha de efectuar el pago de sus cuotas, participándolo por medio de los Sres. Alcaldes; si así no lo hiciesen, ó la persona designada no fuese suficiente para el pago en el caso de apremio, la Recaudacion se dirijirá como dispone el art. 55 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, bien contra el colono que reuna esta circunstancia, sin consideracion á que tenga ya satisfecha la renta, ó ya contra los frutos de sus cosechas, ó ya tambien contra los mismos bienes.

No admitirá consignacion hecha en mas de un colono, porque debiendo efectuarse por medio de recibos talonarios la cobranza, y habiendo uno solo para cada contribuyente, no le es posible dividir la cuota.

El dia 6 del mismo agosto se presentarán á los Alcaldes respectivos, las listas de los contribuyentes morosos, y como dichas autoridades deben decretarlas precisamente dentro de las veinticuatro horas de su presentacion, el 7 los comisionados ejecutores entrarán en el ejercicio de su cometido, sin que les sea dado suspender los procedimientos á pretexto alguno, ni aun el de reclamacion pendiente como así lo expresa el art. 56 de la citada Real instruccion de 15 de junio de 1845.

Tampoco podrán admitir dichos comisionados cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun con el pretexto de á cuenta de sus dietas; si contraviniesen á cualquiera de estas dos prescripciones, serán separados inmediatamente, y la Recaudacion no afianará nada á los contribuyentes que selas hubiesen entregado.

La Recaudacion no es partícipe en los recargos. No le interesa pues, que se devenguen, antes por el contrario es una carga más que le impone la morosidad de los contribuyentes.

A evitarla, pues, exorta á los mismos á que concurran con puntualidad en los dias 1.° al 5 sin falta alguna.

Orense julio 24 de 1867.—Ignacio Saenz y H.

Administracion de H. P. de la provincia de Orense.

Reglas para que los Sres. Alcaldes formen las matrículas del nuevo impuesto establecido sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo, regalo y comodidad de sus dueños.

En los Boletines oficiales de la provincia correspondientes á los dias 13 y 23 del mes actual números 84 y 88, se ha publicado el Real decreto de 29 de junio último, reglamentando el impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan á desempeñar cumplidamente las funciones que el mismo les atribuye, estima oportuno esta Administracion hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que reciban los señores Alcaldes esta circular, prevendrán á todos sus domiciliados presenten en la Alcaldía dentro del término de ocho dias declaraciones duplicadas estendidas conforme al modelo inserto bajo el número 2 en el Boletin oficial núm. 88, expresivas de las caballerías mayores no empleadas en el tiro y de los carruajes de chalquiera clase que destinen á su propio recreo, regalo, comodidad ó á la de su familia sin que paguen ninguna contribucion directa para el Estado, ó sean las de territorial y subsidio.

2.ª Al propio tiempo expedirán órdenes á los pedáneos para que bajo la mas estrecha responsabilidad y las penas que la ley impone, en el caso de defraudacion, dentro de los mismos ocho dias, levanten relaciones de todas las caballerías y carruajes que existan en la comprension de cada parroquia con igual destino expresado en la regla anterior, los nombres de sus dueños y que no paguen tampoco contribucion directa.

3.ª En uno y otro caso quedan excluidas las yeguas *exclusivamente* destinadas á la reproduccion.

4.ª Con vista de las declaraciones de los interesados, las relaciones de los pedáneos y los demas datos que puedan adquirir para obrar con acierto y equidad, formarán los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento las matrículas de los contribuyentes con sujecion al modelo número 3, publicado en el propio Boletin 88, incluyendo en ella á todos los individuos que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean.

5.ª Las cuotas que hayan de imponerse serán las designadas en la última casilla de la tarifa núm. 1.° que se insertó á la vez que el citado Real decreto en los Boletines expresados 84 y 88, con el aumento de un recargo de 3 por 100 para gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las arcas del Tesoro.

6.ª Cuando en las matrículas se incluyan contribuyentes que hubieren dejado de presentar sus declaraciones, les notificarán los Sres. Alcaldes para que puedan recurrir de agravio ante la Administracion, en el caso de habérsele inferido dentro de ocho dias; advirtiéndoles que trascurrido este plazo no se les admita ninguna reclamacion.

7.ª Estas matrículas serán duplicadas y las remitirán á la Administracion los Sres. Alcaldes para el 12 de agosto próximo sin falta, acompañándolas el papel de reintegro correspondiente, los recibos talonarios cubiertos sus matrices y certificado expresivo de haber tenido efecto la notificacion de que trata la regla 6.ª designando los sugetos; en la inteligencia de que serán responsables de los agravios que se causen si no hubieren cumplido con requisito tan esencial.

Finalmente, la Administracion encarga á los Sres. Alcaldes se dediquen con perseverante celo á la ejecucion de tan importante servicio, y espera de ellos contribuyan por su parte de una manera eficaz á realizar los deseos legítimos del Gobierno, evitándole de esta manera la sensible necesidad de recurrir á medidas coercitivas, cuyo empleo le es sumamente desagradable.

Orense 24 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Los artículos 20 y 29 del Real decreto de 29 de junio último, inserto en el Boletin oficial de la provincia del martes 16 del actual número 85, sobre el derecho de hipotecas, impone á los Notarios y Liquidadores de los partidos el deber de formar en cada mes los estados que dicho Real decreto designa con los números 2, 3 y 4.

En su consecuencia, y con el fin de que se redacten en un todo conformes con los citados modelos, se publican á continuacion.

Orense 20 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

MODELO NUMERO 2.°

NOMBRE DEL PUEBLO.

AÑO DE 1867.

MES DE

INDICE de las Escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, trasmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la Ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de órden del protocolo.	Fecha. Dia del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la Escritura.	Capital. Escudos.	OBSERVACIONES.
210	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8 000	
211	5	D. N. . . . . D. N.	Venta de una dehesa.	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

El Notario,

Nota. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna Escritura, dará en vez del *Indice* parte negativo.

MODELO NUMERO 3.º

Oficina de liquidacion y recaudacion del partido judicial de ________

IMPUESTO SOBRE LAS TRASLACIONES DE DOMINIO. AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

MES DE JULIO.

ESTADO de las cantidades recaudadas en esta oficina en dicho mes por los conceptos que se expresan á continuacion.

CONCEPTOS.	TIPOS.	Valor de los bienes trasmitidos.		Importe de las cargas deducibles.		Valor líquido.		DERECHOS SATISFECHOS. Por cuotas del Tesoro.		DERECHOS SATISFECHOS. Por multas y recargos.		TOTAL POR CONCEPTOS. Valor líquido de los bienes trasmitidos.		TOTAL POR CONCEPTOS. Cuotas del Tesoro, multas y recargos.	
		Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
Adjudicaciones en pago de deudas	3 p. %														
Censos	2														
Cesiones á título oneroso	3														
Compras-ventas	3														
Donaciones... en general... en propiedad... colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	4,500														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	7														
— de grados mas distantes	8,500														
estraños	10														
en usufructo... colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	1,125														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	1,750														
— de grados mas distantes	2,125														
estraños	2,500														
Inter-vivos de padres ó de abuelos... en propiedad	0,500														
en usufructo	0,125														
proter-nupcias	0,500														
Dotes voluntarias... colaterales de segundo grado é hijos naturales legalmente declarados	4,500														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	7														
— de grados mas distantes	8,500														
estraños	10														
Fideicomisos y sustituciones	2														
Herencias... raices... en propiedad... ascendientes y descendientes	1														
cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	1,250														
colaterales de segundo grado	2,500														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	4,500														
— de cuarto grado	7														
— de grados mas distantes	8,500														
estraños	10														
en usufructo... ascendientes y descendientes	0,250														
cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	0,310														
colaterales de segundo grado	0,620														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	1,125														
— de cuarto grado	1,750														
— de grados mas distantes	2,125														
estraños	2,500														
muebles... en propiedad... ascendientes y descendientes	0,250														
cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	0,500														
colaterales de segundo grado	1														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	2														
— de cuarto grado	3														
— de grados mas distantes	4														
estraños	5														
en usufructo... ascendientes y descendientes	0,060														
cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	0,125														
colaterales de segundo grado	0,250														
— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	0,500														
— de cuarto grado	0,750														
— de grados mas distantes	1														
estraños	1,250														

Legados	raices	en propiedad	ascendientes y descendientes	2							
			colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	4,500							
			— de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente	7							
			— de grados mas distantes	8,500							
			estraños	10							
		en usufructo	ascendientes y descendientes	0,500							
			colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	1,125							
			— de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente	1,750							
			— de grados mas distantes	2,125							
			estraños	2,500							
	muebles	en propiedad	ascendientes y descendientes	0,500							
			colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	2							
			— de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente	3							
			— de grados mas distantes	4							
			estraños	5							
		en usufructo	ascendientes y descendientes	0,125							
			colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	0,500							
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	0,750							
			— de grados mas distantes	1							
			estraños	1,250							
Pensiones	vitalicias			0,500							
	temporales		cuya duracion no exceda de 20 años	0,020							
			sea de 20 á 39 años	0,040							
			de 40 á 59	0,060							
			de 60 á 79	0,080							
			de 80 á 99	0,100							
			de 100 en adelante	0,200							
Permutas de bienes inmuebles				3							
Retrocesiones y retroventas				1							
Transacciones											
			Total								

Fecha y firma del liquidador.

NOTAS. 1.ª Los liquidadores se ajustarán á este modelo al rendir á la Administracion los Estados mensuales, expresando solamente los conceptos que hubieren sido objeto de liquidacion durante el mes.
2.ª El concepto de *Transacciones* constará de tantos renglones cuantos sean los tipos de exaccion que se hayan presentado en el mes á que corresponda el Estado.

NUMERO 4.º

OFICINA DE LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL PARTIDO JUDICIAL DE......... AÑO ECONÓMICO DE 1867—68.

MES DE JULIO.

Estado de los préstamos sobre la propiedad inmueble con, ó sin interés y de los demas contratos verificados en este partido judicial dentro del expresado mes, imponiendo y librando cargas, segun los documentos presentados en esta oficina.

VALOR DE LOS PRÉSTAMOS VERIFICADOS.		Idem de las hipotecas formalizadas por otros actos ó contratos.	Número de los documentos presentados por imposiciones de dichas cargas.	VALOR DE LAS CANCELACIONES DE PRÉSTAMOS.		Idem de las cancelaciones de hipotecas por otros actos ó contratos.	Número de documentos presentados por dichas cancelaciones.
Con interés.	Sin interés.			Con interés.	Sin interés.		
»	»	»	»	»	»	»	»

Fecha y firma del liquidador.

IMPRENTA DE DON FRANCISCO PAZ.